

JUNTA GENERAL

PROYECTO DE DICTAMEN

EXP. N° CG/JG/DI/02/2005 y CG/JG/DI/06/2005 ACUMULADOS

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, “EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR LA VIOLACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/JG/DI-02/2005, ACUMULADO CON LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, “...POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTÁ SUJETO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN...” BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/JG/DI-06/2005.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede al estudio y resolución sobre los escritos de denuncia de irregularidades promovidos en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido versa “*EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR LA VIOLACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO*” y “*...POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTÁ SUJETO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN...*”(sic), promovidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, dictaminando en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

- 1. DENUNCIA DE IRREGULARIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-** Que en fecha ocho de marzo de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Albarrán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se interpuso formal queja, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, “en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, por la violación a diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de México” (sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

- 2. CONTENIDO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-** Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Partido Acción Nacional pueden ser abreviadas para efectos de una más sencilla comprensión, de la forma que sigue:
 - a)** Coacción sobre el electorado, para que a través de la campaña de credencialización del PRI, se obligue a votar por dicho instituto político en el proceso electoral del 2005.
 - b)** Inducción del voto, ya que el PRI “promete” al electorado diversos beneficios materiales a cambio de afiliarse a dicho partido, como por ejemplo, una bolsa de trabajo, descuentos en tiendas de autoservicios, acceso a rifas y sorteos, la obtención de despensas, etc. Por añadidura a dicha inducción, el electorado es “sometido” a votar por el PRI, para no perder dichos beneficios.
 - c)** Uso irregular y excesivo de diversos fondos económicos, para desplegar la campaña de credencialización en toda la entidad y en el Distrito Federal.
 - d)** Supuestos Actos Anticipados de Campaña, con motivo de la “campaña de credencialización” que desplegó el PRI desde el mes de enero de 2005, que generan inequidad en la contienda electoral.
 - e)** Supuestos Actos Anticipados de Campaña, por la mención del nombre “Enrique Peña Nieto” en diversos periódicos de circulación estatal en los cuales se le identifica como candidato del PRI, para

ser Gobernador del Estado de México, que generan inequidad en la contienda electoral.

- f) Supuestos Actos Anticipados de Campaña por la existencia de una página de Internet (www.enriquegovernador.com.mx) donde se hace referencia a Enrique Peña Nieto, como candidato del PRI al gobierno del Estado de México.

3. **NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Mediante oficio número IEEM/SG/209/2005, de fecha catorce de marzo del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha dieciséis de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido Acción Nacional a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
4. **CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** En fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la queja formal presentada por el Partido Acción Nacional, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
5. **DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-** En fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por la C. Juana Bonilla Jaime, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, se interpuso formal queja, "*por irregularidades y faltas administrativas, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional*" (sic) fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral

del Estado de México, escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.

6. CONTENIDO DE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-

En el escrito de mérito, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes argumentos, que se presentan a manera de extracto en el presente dictamen, a efectos de una mejor comprensión y una valoración objetiva y adecuada:

- a) Que se elaboran masivamente Cédulas de Afiliación al PRI, con la base de datos capturada en razón de la campaña de credencialización, sin el consentimiento de la ciudadanía credencializada.
- b) Coacción sobre el electorado, para que a través de la campaña de credencialización del PRI, se obligue a votar por dicho instituto político en el proceso electoral del 2005, ya que dicho instituto político presiona a la ciudadanía, enviando a los integrantes de sus comités de base a los domicilios contenidos en sus bases de datos, a efectos de realizar actos amenazantes contra el electorado, y a “invitarlos” (llevarlos) a credencializarse a los módulos móviles que circulan en la entidad.
- c) Supuestos Actos Anticipados de Campaña, con motivo de la “campaña de credencialización” que desplegó el PRI desde el mes de enero de 2005, que generan inequidad en la contienda electoral.
- d) Supuestos Actos Anticipados de Campaña, por la mención de la Campaña de Credencialización en diversos periódicos de circulación del Estado de México.

7. NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-

Mediante oficio número IEEM/SG/781/2005, de fecha veintidós de marzo del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiocho de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el

Partido de la Revolución Democrática a la que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- 8. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** En fecha primero de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la queja formal presentada por el Partido Acción Nacional, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

- 9. CONTENIDO DE LA DEFENSA LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REFERENTE A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN SU CONTRA.-** Como se demuestra en las constancias integradas en los presentes expedientes, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a las quejas formalmente presentadas por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, basando su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de las manifestaciones íntegras redactadas en los escritos de contestación del demandado:
 - a)** No niega que exista la campaña de credencialización, pero si niega que haya irregularidades en la misma.
 - b)** Que el PRI no ejerce presión sobre el ciudadano para que se afilie en su campaña de credencialización, ya que es el ciudadano quien en ejercicio de su libertad de reunión y asociación, decide afiliarse a cualquier partido político, como es el caso del PRI.
 - c)** Que el gasto erogado en la campaña de credencialización, es en uso de las prerrogativas de las que goza el PRI, como lo demostrará al momento de ser revisado en sus gastos del ejercicio fiscal electoral del 2005.

- d) Los diversos medios periodísticos ejercen su libertad de expresión al publicar las notas referentes a Enrique Peña Nieto, mismas notas que no son responsabilidad del PRI.
- e) Que deben desestimarse las pruebas fotográficas ofrecidas por las partes actoras, ya que jurídicamente, al considerarse estas solo como indicios, debieran estar debidamente relacionadas con otros hechos y probanzas, pero como no está concatenada a otros medios de convicción, no hacen prueba plena.
- f) Que la campaña de credencialización es producto de las actividades ordinarias del partido, y que con la misma no se vulnera ningún derecho de terceros.

- 10. PRUEBAS OFRECIDAS EN ALCANCE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-** En fecha del día treinta de marzo de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual ofrece nuevas pruebas en alcance de las presentadas a su escrito inicial, para que estas sean agregadas a la investigación incoada contra el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la Campaña de Credencialización.
- 11. NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO, DEL ESCRITO DE PRUEBAS OFRECIDAS EN ALCANCE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-** Mediante oficio número IEEM/PGC/304/2005, de fecha primero de abril del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de un escrito interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual ofrece nuevas pruebas en alcance, referentes al programa de credencialización a que se refiere el expediente marcado con el número CG/JG/02-2005, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 12. CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS EN ALCANCE, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Siendo las veinte horas con treinta minutos del día ocho de abril del dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional presenta ante esta autoridad electoral un

escrito mediante el cual desahoga la vista que se le notificó el día cuatro de abril del presente año, mediante el cual se le informó que el Partido Acción Nacional presentó nuevas pruebas que llegaron en alcance de su escrito de denuncia recibido el día ocho de marzo del presente año, en lo referente a la campaña de credencialización que está llevando el instituto político demandado, mismas que solicitó sean agregadas a la solicitud de investigación a la que se refiere el primer resultando de esta resolución.

En síntesis, el demandado aduce que se debe desestimar el valor probatorio de las probanzas de referencia, toda vez que el oferente no señala concretamente aquello que pretende probar con las mismas, según lo dispone el artículo 336 del Código Comicial.

Aunado a lo anterior, arguye que la identificación de la publicidad impugnada es confusa o que no tiene que ver con dicho instituto político, ya que es desplegada por el C. Isidro Pastor Medrano, quien no es militante de su partido político. Además, señala que las fotografías exhibidas como pruebas, no enfatizan en ningún tipo de irregularidad electoral, por lo que no pueden tener valor convictivo.

Para fortalecer su dicho, el Partido Revolucionario Institucional aporta diversa documentación que se especifica de la siguiente manera: Un ejemplar del periódico "Reforma" sección Estado, página catorce, de fecha 6 de abril del presente año, del cual se desprende la nota periodística en la cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional hace diversas manifestaciones sobre la campaña de credencialización del PRI. Ofrece además, un ejemplar del periódico "El Sol de Toluca" página 5/A de fecha seis de abril del año en curso, de cuya nota se desprende la aceptación por parte de su dirigencia estatal, para que audite el programa de credencialización impugnado; exhibe también un ejemplar del periódico "8 Columnas", página 6-A, de fecha 29 de marzo de 2005, en el cual consta la declaración del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en que defiende la legalidad del programa de credencialización y por el cual se manifiesta la posibilidad que tiene la autoridad electoral para revisar dicho programa; añade un ejemplar del periódico "Puntual", que en su página 14 de fecha seis de abril de 2005 (aunque lo refiere como del año 2004), contiene una nota informativa en que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, manifiesta la disposición a someterse a una rigurosa auditoría por la realización de la campaña de credencialización; por último incluye una

nota periodística publicada en el medio informativo “La Tribuna”, de fecha cuatro de abril de los corrientes, en la cual se entrevista al Subsecretario de Organización y Responsabilidades del PRI, y donde manifiesta que la realización del programa de credencialización se trata de una actividad ordinaria del dicho instituto político, llevada a cabo con los recursos ordinarios de las prerrogativas y otros recursos de autofinanciamiento.

13.- RADICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.- Para que exista coherencia en el estudio de cuenta, y a efectos de no dispersar la información sobre un mismo rubro en diversos numerales, se hace mención solo en el presente resultando, sobre la radicación de los dos expedientes que nos ocupan.

Una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional presentado por el Partido Acción Nacional, fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG-JG-DI-O2/2005, con fecha del día catorce de marzo del año dos mil cinco.

En cuanto hace a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, referente a diversas posibles irregularidades en contra del Partido Revolucionario Institucional, fue integrado en el expediente número CG-JG-DI-06/2005, y turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General para que fuese dictaminado, el día veintidós de marzo de los corrientes.

14. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.- Del análisis integral de ambos expedientes señalados en el numeral que antecede, se encuentra que existe una clara conexidad de la causa, en cuanto a la identidad del partido político denunciado y uno de los actos impugnados, a saber, el Partido Revolucionario Institucional y su campaña de credencialización, de tal modo que ambos litigios tienden a inquirir el mismo efecto, ya que buscan la resolución de una misma controversia, que es la mencionada “campaña de credencialización”, de la cual, supuestamente se derivan diversas conductas ilícitas que ameritan una sola sanción por parte de esta autoridad electoral.

En virtud de que ambos expedientes exigen que la resolución que les recaiga, requiera de la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo acto del

demandado, la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, en trabajo conjunto con la Presidencia de la misma, consideraron conveniente que ambos expedientes fuesen acumulados en una sola resolución, a efecto de evitar la duplicidad de sentencias sobre un mismo asunto, en ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, aún cuando sean analizados en el presente expediente el proyecto de dictamen, de manera particularizada las consideraciones vertidas en los dos escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, esta Junta General se encontró en posibilidades de acordar sin impedimento legal alguno la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ya que ha sido un criterio constantemente sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la acumulación de expedientes que nos ocupan, no configuran la adquisición procesal de las pretensiones, ni le paran perjuicio a los promoventes, ni al partido político denunciado, siempre y cuando esta Junta General sea exhaustiva en el análisis de las constancias que integran cada uno de los expedientes en estudio, así como que se realicen las plenas valoraciones de los elementos de convicción aportados por las partes y se tomen en consideración los razonamientos vertidos en cada uno de ellos; aunado a lo anterior, este órgano central no pretende modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en estos asuntos acumulados, sino que intenta dar un razonamiento que agote todas y cada una de las pretensiones de las partes quejasas, con el objeto de evitar determinaciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, esta Junta determinó sustanciar la acumulación de los dos expedientes que nos ocupan, sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que resulta aplicable y a continuación se inserta textual:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.— La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe

resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.

En mérito de los resultados narrados con antelación, esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a continuación a elaborar la parte considerativa del presente dictamen, en los términos que se presenta adelante.

C O N S I D E R A N D O

- I. COMPETENCIA.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del

Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; correspondiéndole a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación, la formulación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que someterá al Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por los Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, como las contenidas en los escritos remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Revolucionario Institucional, todos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de proceder al estudio de dichas constancias y emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.

- II. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.-** Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del Lic. Julio César Rodríguez Albarrán, se tiene por reconocida como representante suplente del Partido Acción Nacional, en términos de las constancias que obran en el archivo del Consejo General; en el mismo sentido, por cuanto hace a la personalidad de la C. Juana Bonilla Jaime, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, habilitada jurídicamente para interponer la denuncia que nos ocupa.

En el mismo orden de ideas, en lo que respecta a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, la misma se le tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, al escrito de contestación de la queja presentada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General analizar

previamente estas condiciones, y en ese sentido se observa que las pretensiones de los partidos políticos quejosos, mismas que se desprenden de los escritos que dan origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, este último, invocado tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido de la Revolución Democrática, y que resulta la base de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partidos políticos les asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley.

En ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de las investigaciones solicitadas, a través de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia que no le corresponden; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, es preciso analizar cada uno de los elementos de los escritos de mérito, así como las correspondientes aportaciones del Partido Revolucionario Institucional, porque de no acreditarse las afirmaciones de los institutos políticos recurrentes, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones de los solicitantes, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.

IV. VERIFICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIANTES.- Para proceder al estudio de fondo en el particular, es necesario verificar que las manifestaciones de los quejosos, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que manifiestan, por lo que esta Junta General, en ejercicio de las facultades investigadoras que le confiere la legislación electoral vigente en el Estado de México, ponderó la necesidad de efectuar diversas diligencias con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que fueran de utilidad en la elaboración del presente dictamen, relacionándolos con las probanzas aportadas por los institutos políticos recurrentes.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional solicita a esta Junta General que como probanza de su dicho, se lleve a cabo una inspección ocular “de las bardas, espectaculares y estaciones de ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, a las cuales se hace referencia” (sic.), así como una inspección ocular por parte de esta autoridad electoral, “de los lugares en los que se encuentre la ilegal propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional” (sic.). Con ambas diligencias, el Partido Acción Nacional tendría la finalidad de obtener pruebas documentales públicas expedidas por esta autoridad electoral, consistentes en las Actas Circunstanciadas de las inspecciones oculares, donde constara la veracidad de su dicho.

Asimismo, el Partido Acción Nacional solicita “actas que se levanten por los Secretarios de los Consejos Generales y Distritales respectivos, con motivo de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad electoral en uso de su facultad investigadora” (sic.).

En lo referente a lo descrito en los párrafos que anteceden, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, consideró que el Partido Acción Nacional está requiriendo una inspección de hechos que son una verdad conocida, pública y notoria, de tal suerte que no ha lugar a conceder la elaboración de dichas actuaciones por economía procesal, puesto que todos los hechos que pretende demostrar el partido quejoso, en lo que hace a la existencia de la campaña de credencialización, están demostrados por la propia administración del resto de las actuaciones procesales. Al respecto de este proceder legal de la Junta General, cabe citar textual la siguiente jurisprudencia:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. — El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. —Partido Revolucionario Institucional. —19 de agosto de 1997. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99. — Partido Revolucionario Institucional. —14 de abril de 1999. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99. — Partido de la Revolución Democrática. —7 de abril de 1999. — Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Para robustecer este punto, se transcribe además, el siguiente criterio jurisprudencial:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.— Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. *Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos*, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, *siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación*

que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 73-75.

Según este último criterio jurisdiccional, procede el llevar a cabo una diligencia, cuando en autos del expediente no existan elementos para resolver, pero en el caso concreto del presente dictamen, con todos los elementos aportados por las tres partes en litigio, basta para tener por ciertos diversos hechos que son la parte medular de la litis, de tal suerte que esta Junta General hace propio el criterio jurisprudencial citado, interpretándolo al *contrario sensu*, manifestando que "si bien es cierto que una diligencia procede realizarla, cuando en autos no existan elementos

suficientes para resolver, también es cierto que cuando existan suficientes elementos en el expediente, que permitan dictaminar de manera exhaustiva, por economía procesal no procede realizar diversas diligencias que resultarían ociosas”.

En un segundo momento del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, requiere que esta Junta General lleve a cabo un monitoreo de la campaña de credencialización desplegada por el PRI, a efectos de que se allegue de elementos donde se constate la cantidad de publicidad utilizada por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de dicha campaña, aunado a que se elabore por la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral, una revisión de los gastos ejercidos por el demandado, para llevar a fin su campaña de credencialización.

Al respecto, cabe aclarar que tanto el monitoreo como la revisión de las erogaciones del instituto político demandado, son consecuencia obligatoria por ley, al término de cada ejercicio fiscal e materia electoral, y producto también de cada proceso electoral en razón del monitoreo de medios, pero que para dichas actividades existen preestablecidos diversos plazos legales y formalidades contemplados en el Código Electoral del Estado de México, razón por la cual, esta Junta General se extralimitaría en sus atribuciones de resolución, por ordenar que se lleven a cabo diligencias fuera de los plazos señalados por ley y de manera anticipada para un caso concreto, de tal suerte que no ha lugar a obsequiar la consecución de esas actividades de comprobación o investigación en el particular, sin perjuicio de que una vez llegados los plazos legales para llevarlas a cabo, éstas se ejerciten por la Comisión de Fiscalización y por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral concluyó que las probanzas documentales y técnicas aportadas por los quejosos resultan suficientes e idóneas para proceder al análisis de mérito, en virtud de que es una verdad conocida y notoria que en gran parte del territorio del Estado de México, existen diversos medios publicitarios que aluden a la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional, sin que todo lo anteriormente descrito pueda considerarse como violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento o del principio de legalidad y certeza, sobre todo cuando al momento de formular el dictamen donde se relacionan todas las actuaciones realizadas en el procedimiento

administrativo sancionador, participan todos los razonamientos lógico-jurídicos de la instancia resolutora, en concordancia con los hechos conocidos y las probanzas aportadas por los quejosos.

Además, se aportan diversos medios periodísticos y pruebas técnicas, así como documentales dotadas de fe pública, con las cuales se puede tener una presunción procesal de que son verdaderas las manifestaciones de los promoventes, en lo que respecta a que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional ha desplegado en el territorio del Estado de México una campaña publicitaria destinada a credencializar ciudadanos, sin embargo, para determinar que esta campaña vulnera derechos de terceros, o bien, violenta las disposiciones legales en materia electoral a la que deben ceñir sus actuaciones los institutos políticos en la entidad, se deberá proceder al análisis no solo de las manifestaciones de los quejosos, sino que se deben de observar los hechos, adminicular las pruebas, y examinar la legislación en la materia, mismas actuaciones que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes.

Del análisis de los escritos incoados en contra del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Junta General, en términos de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del código comicial, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes procesales o por los medios que estas ofrezcan o pidan, ya que la razón de esta facultad tiene por objeto que la autoridad electoral conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada en su actuar, y por lo tanto puede ejercer sus facultades de oficio, dependiendo los juicios de valoración que en cada caso particular decida esgrimir de forma fundamentada y motivada.

Esto es en razón de que el procedimiento administrativo sancionador tiene mayor cercanía al principio inquisitivo, es decir, al *ius puniendi*, lo cual es explicable porque se está actuando en un ámbito donde se desenvuelven actividades de interés y orden público, como es la función electoral, y en peculiar, la vigilancia de las actuaciones de los institutos políticos.

Por estas razones, si el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, contiene suficientes elementos o indicios que evidencien la existencia de diversos hechos, los cuales pueden o no derivar en una infracción a la ley electoral, ya sea porque los denunciadores hayan aportado medios de convicción que están a su alcance y se hayan relacionado para su constatación ante otros, o porque de oficio se hayan allegado por la autoridad electoral, con ello basta para que la Junta General tenga los elementos necesarios para dilucidar si el instituto político demandado incurrió en faltas a la ley, sin que ello demerite en ningún grado los derechos del actor para ofrecer diversas probanzas, ni sus garantías como instituto político en el Estado de México, ni mucho menos los principios rectores constitucionales a que el Instituto Electoral debe ajustarse.

V. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.- A manera de extracto de las pretensiones buscadas por los quejosos, del estudio exhaustivo llevado a cabo por esta Junta General de todas las actuaciones del presente expediente, se encuentran las siguientes conductas que hacen sentir agraviados a los promoventes, y que constituyen la litis del presente asunto:

- ✓ El Partido Acción Nacional menciona que el demandado violenta el artículo 159 del código comicial, en virtud de que está realizando actividades propagandísticas fuera de los márgenes legales, al desplegar una campaña de credencialización con el ímpetu de influir en la ciudadanía con miras a las elecciones del próximo día tres de julio de este año, y que dichas actividades propagandísticas están fuera de los plazos establecidos por ley para tales efectos, y por ende, se violentan los principios de equidad en la contienda electoral e igualdad. Aduce que se desprende una intención dolosa del Partido Revolucionario Institucional al pretender posicionar la imagen de dicho instituto político frente al Proceso Electoral a celebrarse este año, máxime que la campaña de credencialización se está llevando solamente en territorio del Estado de México y de manera previa al inicio de las campañas electorales
- ✓ Manifiesta el quejoso que probablemente exista la comisión de delitos por parte del Partido Revolucionario Institucional al llevar a cabo su campaña de credencialización, ya que con la tramitación de

mencionada credencial por parte de los ciudadanos, se está generando una expectativa en el electorado de la obtención de un beneficio material al credencializarse, de modo que considera se coacciona la voluntad de la ciudadanía, y en consecuencia, se coacciona el compromiso de votar por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que la entrega u ofrecimiento de un bien a cambio del voto, trastoca la voluntad del ciudadano para la emisión del sufragio de forma libre.

- ✓ Además, el Partido Acción Nacional menciona que de conformidad al artículo dos de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral todos los ingresos y gastos que lleven a cabo, y en este tenor, solicita que se efectúe una revisión del gasto ejercido por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su campaña de credencialización, con el objeto de determinar la procedencia lícita de los recursos empleados en dicha actividad propagandística.
- ✓ Aunado a lo anterior, dicho instituto político se queja de que en diversos medios periodísticos de circulación en el Estado de México, han sido publicadas diversas notas que se refieren a la campaña de credencialización del Partido Revolucionario Institucional, como una campaña para allegarse de votos en las elecciones inmediatas siguientes, de tal suerte que a la vista del quejoso, menciona que no le queda dudas que se trata de una campaña encaminada a realizar una actividad propagandística de manera previa a lo previsto en la ley, y violentando los artículos 65 y 159 del Código Electoral del Estado de México.
- ✓ Menciona el Partido Acción Nacional, que el Partido Revolucionario Institucional está llevando a cabo actos prohibidos por el ordenamiento electoral, a través de su página de Internet con dirección <http://www.pri.org.mx>, en la que se incluyó la imagen del C. Enrique Peña Nieto debajo de la leyenda “Candidatos en Campaña Estado de México”, de tal modo que el promovente considera se trata de un acto de posicionamiento de la imagen de dicho candidato a gobernador que de forma estatutaria seleccionó el Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, esgrime diversas consideraciones tendientes a denunciar que el Partido Revolucionario

Institucional, al llevar a cabo el procedimiento para credencializar a cada ciudadano, recaba de los mismos una copia de su credencial de elector y diversos datos que aparecen en la propia credencial del PRI que se entrega, pero que dicha información recabada, supuestamente activa una fuerte presión y violencia sobre el electorado, ya que en dicho del denunciante, esto afecta sensiblemente la libertad y el secreto al voto, y que los ciudadanos cuyos datos han sido recabados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran en estado de vulnerabilidad, ya que el ahora instituto político demandado, ejercerá presión sobre el electorado, pues sabrá dónde localizar a los votantes para “acarrearlos” el día de la jornada electoral, y molestando a los ciudadanos en sus propios domicilios e incluso acudiendo con vecinos u otras personas que pueden generar un ánimo de miedo o inseguridad.

Bajo esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional rindió respuesta a sendos escritos presentados en su contra, en el cual no niega los hechos descritos referentes a que efectivamente existe una campaña de credencialización, pero argumentando en contra sobre las imputaciones que hacen a dicho instituto político, en lo que respecta que pueda constituir una conducta ilícita con el despliegue de mencionados actos de propaganda, o que exista una afectación a los derechos políticos de terceros con sus actividades de difusión, así como esclareciendo que como partido político no puede hacerse responsable de las publicaciones insertas en diversos medios periodísticos que se refieran a mencionado instituto político, y menos aún si dichas notas carecen de pleno valor probatorio por si solas.

Agrega además que el hecho de que exista una campaña de credencialización en el Estado de México, en nada vulnera los derechos ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos con los cuales simpaticen. Precisa que el programa de credencialización que está llevando a cabo dicho Instituto Político, sólo pretende promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, pues en ningún momento se condiciona o se promociona el sufragio por parte del solicitante, y mucho menos se realiza a través del otorgamiento de dádiva alguna, ni tampoco usa al electorado para compilar información y elaborar cédulas de afiliación a dicho partido político sin el consentimiento del ciudadano.

Con objeto de desestimar las probanzas aportadas por los quejosos, menciona que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, solo constituyen la reproducción de imágenes que el denunciante pretende probar, sin embargo, al no estar debidamente relacionadas con otro medio de convicción, carecen de pleno valor probatorio.

Esgrime que el testimonio notarial aportado como prueba por parte del Partido Acción Nacional, arroja solamente datos que por sí solos no pueden configurar alguna infracción, y que en lo referente a la página de Internet, en la misma solo se citan datos genéricos derivados de la culminación de un proceso interno de selección, esto es, la simple cita "CANDIDATOS EN CAMPAÑA, ESTADO DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO", y que dicha cita no constituye por sí misma una infracción, ya que no menciona ningún acto de promoción de su campaña política, aunado a que las páginas de Internet no constituyen un medio idóneo para ejercer presión sobre la ciudadanía.

En cuanto a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, referente a que ha de elaborarse una revisión del gasto ejercido por el Partido Revolucionario Institucional a efectos de determinar la licitud de los recursos empleados con motivo de la campaña de credencialización, precisa que las erogaciones de la diversa propaganda política que se ha implementado en base al programa de credencialización, se hará del conocimiento a la autoridad electoral dentro de los tiempos que establece el artículo 61, fracción I del Código Electoral del Estado de México, precisamente ante la Comisión de Fiscalización, quien es la encargada de verificar los informes de origen y monto del financiamiento, así como de su aplicación y empleo de los mismos, por lo que no se puede aseverar de ninguna manera que se este pretendiendo evadir la presentación de los mismos atento a los tiempos marcados.

Una vez elaborado el planteamiento de los puntos litigiosos entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y para tener por satisfechas las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, que deben observar todos los actos y resoluciones electorales, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a este caso sometido a su competencia, y que se señalan con precisión en los preceptos legales que sustentan la determinación que se adopta. Es

decir, una autoridad funda y motiva sus resoluciones cuando expresa los preceptos legales aplicables al caso concreto y las circunstancias especiales, razones, o causas inmediatas que se han tomado en consideración para emitir la resolución que corresponda, siendo necesario, además, que exista relación o adecuación entre los motivos aducidos y las hipótesis formativas contenidas en los preceptos legales invocados.

En ese sentido, existiendo una clara y directa adecuación entre los hechos investigados, los motivos aducidos y las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales invocados; como se desprende de contenido del acto impugnado que obra en autos del presente expediente, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se dispone a emitir los criterios sostenidos por la misma en su calidad de autoridad en materia electoral, en el sentido explicado en el numeral subsiguiente.

VI. EXÁMEN DE LAS PRUEBAS.- Del análisis de las diversas probanzas que se aportaron para fortalecer el dicho de los quejosos, se tuvo por resultado consideraciones subsecuentes respecto de las mismas.

En cuanto a las pruebas adjuntadas por el Partido Acción Nacional en sus dos escritos, se tienen por aportadas en el presente asunto, con las observaciones que le hacen, las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico Reforma de la publicación “Estado” de fecha 3 de febrero de 2005, en el que se aprecia en su pagina 10 el encabezado “Usa PRI credenciales para amarra votantes”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico Reforma de la publicación “Estado” de fecha 9 de febrero de 2005, en el que se aprecia en su pagina 15 el encabezado “Oferta el PRI verduras a cambio de afiliaciones”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares del Diario “Mexiquense”, de fechas 18, 19, 20, de enero del 2005 en cuya portada en la parte central derecha y superior derecha se aprecia la leyenda “¡Ya tenemos candidato!, Enrique Peña Nieto, el logo del Partido Revolucionario Institucional, y en dicha leyenda se aprecia un circulo con la leyenda “IP”, y en las de fecha 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero

todos del año 2005 en cuya portada en la parte central derecha y superior derecha se aprecia la leyenda “Amigos de Ecatepec A.C., Nuestro Candidato, Enrique Peña Nieto, el logo del Partido Revolucionario Institucional”, y en dicha leyenda se aprecia un circulo con la leyenda “IP”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares del Diario “Mexiquense”, de fechas 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 25 y 28 todos del mes de febrero del 2005 en cuya portada en la parte central derecha y superior derecha se aprecia la leyenda “Amigos de Ecatepec A.C., Nuestro Candidato, Enrique Peña Nieto, el logo del Partido Revolucionario Institucional”, y en dicha leyenda se aprecia un circulo con la leyenda “IP”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar de la sección “A” del Diario Sol de Toluca de fecha 17 de enero del 2005, en el que se aprecia en las siguientes páginas: 3-A donde se puede apreciar la leyenda: “Felicidades y éxito Enrique ... Atentamente Grupo Parlamentario del PRI”; 13-A donde se puede apreciar la leyenda: “ La gran familia priísta del Real de Minas de Zacualpan México a través de sus autoridades municipales hacen patente su regocijo por la designación a la Candidatura a Gobernador del Estado de México del Lic. Enrique Peña Nieto...”; 17A donde se puede apreciar la leyenda: “Los priístas de Amanalco, Mex. y el Presidente Municipal nos congratula la designación como nuestro candidato para alcanzar la Gobernatura del Estado de México al Lic. Enrique Peña Nieto...”; 18 A donde se puede apreciar la leyenda: “El priísmo del municipio de Ocoyoac, Mex. apoyan la candidatura de Enrique Peña Nieto...”; 23 A donde se puede apreciar la leyenda: “El priísmo de Acambay y México a través de sus autoridades municipales por la atinada designación del Lic. Enrique Peña Nieto...”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar de la Revista Semanal “Día Siete” edición N°. 238 y en cuya página 32 se puede apreciar la leyenda: “Credencializar a 2 millones 500 mil mexiquenses, la meta del programa de credencialización del PRI...”

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplares del medio de comunicación escrito “Imagen” de circulación semanal de fechas 7 de febrero del año 2005, en sus paginas centrales 8 y 9 se puede apreciar la leyenda: “El PRI con Enrique Peña gana la confianza ciudadana...”; 14 de febrero del año 2005 , en sus paginas centrales 8 y 9 se puede apreciar la leyenda: “Quiero servir al Estado de México Enrique Peña...”; 21 de

febrero del año 2005 , en sus paginas centrales 8 y 9 se puede apreciar la leyenda: “Enrique Peña Nieto en pie de lucha soy quien llevara al PRI al triunfo en el Estado de México...”

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del Diario Milenio en cuya portada y página 19 de la edición de fecha 24 de febrero de 2005 se puede apreciar la leyenda: “Edomex el PRI ofrece casas, rifas, descuentos...”; “Rifas y descuentos a cambio de afiliación ofrece el PRI...”; respectivamente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación expedida por el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se puede apreciar la imagen que aparece en la dirección <http://www.pri.org.mx>, en el icono procesos electorales en la opción candidatos en campaña que tuvo a la vista el día 28 de febrero del año en curso a las 15:40 horas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en credencial de afiliación emitida por la Comisión Estatal de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, con número de identificación 15KCNF16MO53738213.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta número 30,276 levantada ante la fe del Lic. Sergio Fernández Martínez, Notario Público Interino N° 102 con residencia en el Estado de México, en donde el solicitante requirió al Notario a fin de que se diera fe la existencia de propaganda publicitaria por medio de la cual el Partido Revolucionario Institucional anuncia una campaña de credencialización y en la que hace constar, la existencia de una cinta magnética y su transcripción, de una llamada telefónica elaborada por la C. Brenda Acosta Amaya (personal de la Notaria referida), en presencia del Fedatario Público al número telefónico 018000224040, en cuya llamada se enfatiza por parte del telefonista que la credencial sirve para recibir diferentes promociones y descuentos, también va a tener acceso a la bolsa de trabajo, también va haber apoyo para las personas de la tercera edad, y las medres solteras, estos se les da en común una vez que haya terminado el programa de credencialización para iniciar una campaña de servicios y beneficios que les va a otorgar a usted, y que al tenerla no se afilia al ciudadano con el instituto político.

Aunado a lo anterior debemos precisar la inexistencia de la cinta magnética a la que se refiere el instrumento notarial, la cual no fue presentada en dicha prueba.

En cuanto a la valoración de esta prueba ofrecida por el quejoso, consistente en la documental pública del Testimonio donde contiene la fe de hechos referida, el Notario Público procedió a dar fe de la existencia de propaganda publicitaria por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional anuncia una campaña una campaña de credencialización, donde en el edificio en la Avenida Gustavo Baz numero ochenta y cinco, Colonia Morelos, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en donde se llevo a cabo la verificación de la instalación de dos anuncios denominados espectaculares que muestra información de dicha campaña y de manera general dice “Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal, Credencialízate y gana, llámanos 018000224040, en este mismo acto el solicitante el informó al Fedatario Público que había realizado una llamada a un numero lada sin costo (018000224040), corresponde al programa credencialízate y gana misma llamada se grabó en un cinta magnética y la cual se llevo a cabo su transcripción, así mismo le solicitaron al Notario Público diera fe de la llamada al numero telefónico antes citado, en la cual se desprende los siguiente:

“Gracias por llamar al Centro de atención del Programa Credencialización dos mil cinco, del PRI Estado de México, le atiende Claudia, disculpe con quien tengo el gusto.-----

Julio: Gracias señorita. Julio. ¡Buenas tardes! ¡Buenos días!. Claudia: Buenos días, en que le puedo servir. Julio: Soy Julio. Julio: Quiero saber si con la credencial que usted anuncia, este, puedo votar. Claudia: Solo serían para votaciones internas posiblemente, con lo que es la credencial del partido usted no puede votar en las elecciones estatales o municipales. Julio: Entonces no me sirve para votar sin mi credencial de elector esta vencida porque ya ve que atrás no me quedan cuadritos este ó. Claudia: No señor si su credencial aparece hasta el cero tres me parece. Julio: No, creo es del noventa y nueve, bueno no se pero entonces no sirve pa´ eso. Claudia: La credencial del partido, no señor. Julio: Oiga. Claudia: Usted tendría que ir apartar su credencial del IFE únicamente porque es la única credencial oficial. Julio: A bien, pero ahí en los anuncios dice que si me credencializo, puedo ganar. Claudia: Así es, usted va a recibir diferentes promociones y descuentos, también va a tener acceso a la bolsa de trabajo, también va haber apoyo para las

personas de la tercera edad y las madres solteras, esto se les da en común una vez que se hay terminado el programa de credencialización para iniciar un campaña de servicios y beneficios que se les va a otorgar a ustedes. Julio: Pero esto hasta cuando es, oiga porque yo no tengo trabajo, y si me interesa mucho lo de la chamba no?. Claudia: Mire por el momento no tenemos un fecha exacta para lo que es terminarla campaña de credencialización. Julio: Ajá y a donde puedo ir para que me den mi credencial. Claudia De que municipio de está comunicando. Julio: de Atizapan. Claudia: De Atizapan mire eh.. de Atizapan permítame por favor por favor no me cuelgue, voy a sacar la ubicación de su modulo. Claudia: ¡Bueno! Si mire en Atizapan tenemos la ubicación en el Municipio Libre entre Acolman y Ruiz Cortines. Julio: Oiga yo vivo allá, pero ahorita estoy en Naucalpan a donde puedo ir ahorita. Claudia: En la avenida Benito Juárez, esquina Isabel la Católica. Julio: Y como llego allí más o menos. Claudia: No se si usted ubica lo que es San Bartolo, no se si usted ha visto lo que es el Hotel Castillo. Julio. Ahá. Claudia: A un costado del hotel Castillo, se encuentra el Comité Directivo, y ahí se encuentran nuestras unidades que se encuentran credencializando. En caso de que no se encuentran ahí las unidades ahí en le Comité le informen en que ubicación se encuentran en Naucalpan. Julio: Oiga! Este también tengo una hermana que es este pus' ta' divorciada este y a ella que le puedo decir la puedo llevar pero que le dan a cambio pues...o sea de la credencial; Claudia: Mire señor, en este caso primero tendría que credencializarse, como le comento una vez que este credencializado en el Estado de México, se le da un formato de todos los beneficios que ustedes van a tener; Julio: Oiga y eso no no, este no me hace ya...ya soy priísta con esto?; Claudia: Perdon; Julio: O sea ya con la credencialización, ya me hago priísta?; Claudia: Usted no tiene ninguna obligación con nosotros; Julio: Aah!; Claudia: Las próximas elecciones no tiene ninguna obligación con el partido; Julio: Y entonces cuando también vi que hay alguna asistencia social, eso que es oiga; Claudia: Asistencia social, es servicio médico; Julio: Aah!; Claudia: Pueden tener servicio Médico; Julio: Fijese que a un amigo a mi me dijo que conozco nos daban despensas, si nos van a dar despensas?; Claudia: Se van a proporcionar despensas, servicio médico, atención a las personas de la tercera edad y a las madres solteras; Julio: A mire entonces si ya voy por mi credencial ya- ya me dan mi despensa?; Claudia: Perdón; Julio: Si voy por mi credencial ya me dan una despensa?: Claudia: Una vez que ya se haya terminado de credencializar se le va a entregar su despensa, ó lo que, en este caso se le vaya a proporcionar; Julio: ah muy bien...; Julio: Oiga y hay servicios de doctores y esos no dan...?; Claudia: Si pero se va a dar servicio médico señor; Julio: Pero no...y donde voy para que me atienda un doctor o cosas de esas; Claudia: Una vez que se haya terminado el

programa de credencialización, se le va a informar a donde acudir a que asistencia médica acudir; Julio: Ah muy bien, oiga las rifas dice que va a tener muchas rifas y no se que, cuando puedo ir por mi boleto o como le hago, con el número de credencial o que; Claudia: Al igual señor una vez que se haya terminado de credencializar se le va a informar a donde acudir para lo que son las rifas y promociones y descuentos que se le van a otorgar; Julio: Pero que rifas oiga porque...; Claudia: Perdón; Julio: Pero no se que rifan; Claudia: Al término del programa de credencialización se le va a otorgar lo que son este...se van a rifar las camionetas; Julio: Aah! Cuales camionetas oiga que...; Claudia: Una vez credencializado señor; Julio: en las que credencializan, esas se van a rifar; Claudia: Así es; Julio: Aah bueno; Claudia: Una vez terminado el programa de credencialización, terminado el Estado de México, vamos esperamos iniciar con el Distrito Federal y terminando las campañas de credencialización en lo que es a nivel nacional se van a rifar aproximadamente son cien camionetas; Julio: Oiga en Chihuahua, este...me dijo un amigo que también hicieron eso y que si se fue una camioneta ¿Si hicieron eso?; Claudia: Así es, mire ahorita no esta credencializado lo que este...es Veracruz, Guerrero nome acuerdo que otro Estado, no estan credencializados y vamos a iniciar con el Distrito Federal y algunos otros Estados; Julio: Aah esta bien oiga pues esta bueno el programa gana uno mucho no?; Claudia: Así es señor; Julio: Y si se puede llevar uno amigos y familia y eso pa' credencializarse...; Claudia: Toda persona que desee credencializarse lo pueden hacer; Julio: Y si es de otro Estado no importa; Claudia: Perdón?; Julio: Si es de otro Estado, que venga de otro Estado no importa?; Claudia: Unicamente las personas del Estado de México, por el momento; Julio: Ah bien esta bueno pues muchas gracias ehh...?; Claudia: De que señor; Julio: Muy amable; Claudia: De nada! Que tenga un excelente día muchas gracias por haber llamado al centro de atención; Julio: Gracias!"(sic).

Una vez realizado el análisis de la llamada al Centro de Atención del Programa de Credencialización dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional, donde el Notario Público numero 102 del Estado de México, da fe, de lo que fue el desarrollo de la platica telefónica, misma probanza se consideran y constituye una documental públicas, pero a la misma solo se le puede otorgar el valor de indicio, y no de prueba plena, ya que el desarrollo de la llamada telefónica corrió a cargo de un tercero, y no del propio fedatario, con lo cual queda claro que los hechos no le constaron directamente a él, sino que solo le consta la narración de los hechos señalados, y en base a los mismos elaboró su testimonio notarial. Lo anterior, en términos de la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS NOTARIALES. VALOR PROBATORIO DE LOS.
Dentro del catálogo de medios probatorios referidos por la legislación electoral, los documentos expedidos por Notarios Públicos constituyen documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, siempre y cuando en ellos se consignen hechos o actos que le hayan constado directamente al Notario que expida el documento por haber estado presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos o actos, como se previene expresamente en la parte final del inciso D de la fracción I del artículo 336 de la ley electoral de la entidad. En tal virtud, cuando en los documentos notariales se consignen hechos o actos que le son narrados al Notario sin que a éste le hayan constado personalmente, las declaraciones contenidas en tales documentos constituyen un indicio, siempre y cuando los declarantes hayan quedado debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, como lo establece el artículo 338 del citado ordenamiento legal, por lo que su valoración dependerá de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/23/2000

RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000 POR UNANIMIDAD DE
VOTOS

JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI/145/2000 Y JI/146/2000 ACUMULADOS

RESUELTOS EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 2000 POR UNANIMIDAD DE
VOTOS

Ahora bien, es necesario señalar que la llamada telefónica al Centro de Atención del Programa Credencialización dos mil cinco del Partido Revolucionario Institucional y corroborado por el instrumento notarial que del Notario Público número ciento dos del Estado de México, aportada por el hoy recurrente, en ningún momento busca la obtención del voto, o son actos anticipados de campaña porque la credencial de dicho programa, va encaminada a otorgar un servicio a la comunidad estatal, sin coaccionar el voto o buscar adeptos para beneficio del Partido Revolucionario Institucional, en las elecciones para Gobernador del Estado el próximo tres de julio.

TÉCNICAS.- Este primer anexo de pruebas técnicas se hace constar de: cincuenta y ocho fotografías, donde se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana” del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, de las cuales 33 fotografías son de espectacular; 10 son de barda publicitaria; 12 son de parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios de transporte público y 3 de autobús de transporte de servicio público sin placa.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico Reforma de la edición “Estado” de fecha 7 de marzo de 2005, en el que se aprecia a ocho columnas “Satura PRI la ciudad”.

TÉCNICAS.- En este segundo anexo de pruebas técnicas se hace constar de: sesenta y un fotografías de diversos muebles e inmuebles, donde se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana” del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, de las cuales 55 fotografías son de diverso inmuebles y 6 fotografías de muebles, específicamente de las camionetas de credencialización.

TÉCNICAS.- En este tercer anexo de pruebas técnicas se hace constar que este H. Instituto Electoral actúa de buena fe y por lo tanto es presumible que las fotografías son tomadas en los municipios señalados, en dichas fotografías se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana” del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, las cuales se desglosarán por municipio y asentando el número de fotos por municipio:

- Cuatro fotografías del municipio de Amatepec.
- Dos fotografías del municipio de Calimaya.
- Una fotografía del municipio de Coatepec Harinas.
- Cinco fotografías del municipio de Cuautitlan Izcalli.
- Cinco fotografías del municipio de Chalco.
- Una fotografía del municipio de Chapa de Mota.
- Nueve fotografías del municipio de Ecatepec.
- Dieciocho fotografías del municipio de Huixquilucan.
- Tres fotografías del municipio de Ixtapan de la Sal.
- Dos fotografías del municipio de Jilotepec.
- Dieciocho fotografías del municipio de Lerma.
- Cuatro fotografías del municipio de Luvianos.

- Diecisiete fotografías del municipio de Metepec.
- Tres fotografías del municipio de Mexicaltzingo.
- Treinta y cinco fotografías del municipio de Naucalpan.
- Veintinueve fotografías del Distrito Electoral XXV con sede en el municipio de Nezahualcoyotl.
- Sesenta y dos fotografías del Distrito Electoral XXXII con sede en el municipio de Nezahualcoyotl.
- Veinte fotografías del Distrito Electoral Local XLI con sede en el municipio de Nezahualcoyotl.
- Ocho fotografías del municipio de Ocoyoacac.
- Una fotografía del municipio de Polotitlán.
- Ocho fotografías del municipio de San Mateo Atenco.
- Una fotografía del municipio de Soyaniquilpan.
- Ocho fotografías del municipio de Tejupilco.
- Siete fotografías del municipio de Tenango del Valle.
- Ocho fotografías del Distrito Electoral Local I con sede en el municipio de Toluca.
- Dieciocho fotografías del Distrito Electoral Local II con sede en el municipio de Toluca.
- Cinco fotografías del municipio de Villa Guerrero.

Cabe hacer mención que del estudio de las pruebas referidas ofrecidas, el recurrente no aportó las siguientes:

- Cinco fotografías del municipio de Cuautitlan Izcalli.
- Cinco fotografías del municipio de Chalco.
- Nueve fotografías del municipio de Ecatepec.
- Diecisiete fotografías del municipio de Metepec.
- Tres fotografías del municipio de Mexicaltzingo.

Aunado a lo anterior el recurrente ofreció dieciocho fotografías del municipio de Lerma, cuando en realidad son diecisiete; así como también en el Distrito Electoral XXXII con sede en el municipio de Nezahualcoyotl, ofreció sesenta y dos fotografías, cuando en realidad son cincuenta y ocho.

TÉCNICAS.- En este cuarto anexo de pruebas el recurrente ofrece un disco compacto que contiene 101 fotografías digitalizadas; pero en el estudio que se llevo a cabo del mismo, se puede apreciar que solo contiene 64 fotografías digitalizadas y en virtud de que no existe un orden debidamente referenciado entre el medio óptico que contiene las fotografías y la lista descrita en su capítulo de pruebas se tienen por recibidas a efecto solamente de constatar la existencia de dicha publicidad en la cual se puede apreciar la leyenda: “Credencializate y gana” del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040, más no de los lugares en los que supuestamente están ubicados.

- Tres fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Aculco.
- Veintitrés fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Atizapan de Zaragoza.
- Diecisiete fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Atlacomulco.
- Dos fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Huixquilucan.
- Diez fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Nicolás Romero.
- Cuarenta y tres fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Temascalcingo.
- Tres fotografías debidamente referenciadas con ubicación en el municipio de Tlalnepantla.

Después del análisis de las pruebas ofrecidas en un primer momento, que fue el arriba descrito, el Partido Acción Nacional ofreció en alcance de las primeras, sendas probanzas que se describen y se tienen aportadas en los términos siguientes:

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en treinta y dos placas fotográficas con su anexo de ubicación de cada placa, correspondientes a los Distritos XXI y XXII del Municipio de Ecatepec de Morelos, en las cuales se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana del Partido Revolucionario Institucional Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040”, en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público, bardas, así como autobuses de transporte

del servicio público, en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en treinta y dos placas fotográficas correspondientes al Distrito XXXV del Municipio de Metepec, en las cuales se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana del Partido Revolucionario Institucional Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040”, en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público, bardas, así como autobuses de transporte del servicio público, en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

Del estudio de dicha prueba se desprende que el recurrente únicamente aportó trece placas fotográficas, de las treinta y dos ofrecidas en su prueba en alcance.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un medio óptico que contiene veintidós fotografías digitalizadas con su anexo de ubicación de cada placa, correspondientes al Distrito XXV (parte) del Municipio de Nezahualcoyotl, en las cuales se pueden apreciar las leyendas “Credencializate y gana del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040”; “PRI mi partido”; “Unidad, PRI, PRI Equipo” en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público y bardas, en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

Del estudio de dicha prueba se desprende que el recurrente aportó diecisiete placas fotografías, de las veintidós ofrecidas en su prueba en alcance.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en veinte impresiones de fotografías digitalizadas en blanco y negro, correspondientes al Distrito XXXVIII del Municipio de Coacalco, en las cuales se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040”, en donde cabe especificar que se encontraban en espectaculares, parabuses o estaciones de ascenso y descenso de usuarios del transporte público, así como autobuses de transporte del servicio público, y una camioneta van

marcada con el número (74) en diferentes vialidades del Distrito en cita, descritas por el recurrente.

Del estudio de dicha prueba se desprende que el recurrente únicamente aporó diecinueve impresiones de fotografías digitalizadas en blanco y negro, de las veinte ofrecidas en su prueba en alcance.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el Video Tape, formato VHS, que contiene el partido de fútbol del campeonato mexicano entre los equipos AMÉRICA VS GUADALAJARA, de fecha trece de marzo del año en curso, en el cual en diversos momentos de transmisión se puede apreciar la promoción de la Campaña Credencialízate y Gana, desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, dichos anuncios se transmitieron aproximadamente en los minutos: minuto 20 primer tiempo, inicio del segundo tiempo, en los 3:30 minutos iniciales del segundo tiempo y en el minuto 23 del segundo tiempo.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del Video Tape de referencia, en formato VHS, que presenta el Partido Acción Nacional como probanza, mismo que contiene el partido de fútbol del campeonato mexicano entre los equipos AMÉRICA vs. GUADALAJARA, que se llevó a cabo el día trece de marzo del año en curso, efectivamente se puede apreciar la propaganda de la campaña de credencialización, dentro del cual se pudo observar los siguientes anuncios:

Primer tiempo

MINUTO	LUGAR DEL ANUNCIO	ANUNCIO
10:31	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	PRI EDOMEX
12:47	AFUERA DEL CAMPO EN LAS	PRI EDOMEX

	MAMPARAS ELECTRONICAS	
21:13	EN LA PANTALLA DE LA TRANSMISIÓN	-PRI EDOMEX -EN EL ESTADO DE MÉXICO NOS GUSTA GANAR. -TU TAMBIÉN CREDENCIALIZATE Y GANA.
42:30	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	CREDENCIALIZATE Y GANA

Segundo Tiempo

MINUTO	LUGAR DEL ANUNCIO	ANUNCIO
INICIO DEL PARTIDO	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	AL EDOMEX NOS GUSTA GANAR
0:16 AL 3:54	AFUERA DEL CAMPO EN LAS MAMPARAS ELECTRONICAS	PRI EDOMEX CREDENCIALIZATE Y GANA 01-800-022-40-40

23:15	EN LA PANTALLA DE LA TRANSMISIÓN	-PRI EDOMEX -EN EL ESTADO DE MÉXICO NOS GUSTA GANAR. -TU TAMBIÉN CREDENCIALÍZATE Y GANA.
-------	---	--

Cabe mencionar, que en todo momento durante los dos tiempos transcurridos se apreciaba, el anuncio PRI EDOMEX, en el lado derecho de cada una de las porterías de los equipos América y Guadalajara.

Después del análisis, del precepto antes transcrito, se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento, durante el desarrollo de este acto, que se llevo a cabo en la ciudad de México, Distrito Federal a trasgredido el artículo en mención, ya que los anuncios que se transmitieron en ese cotejo deportivo, no incitan o invitan al voto, y a vez no hacen alusión al hoy candidato de su partido, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso en su escrito de denuncia de irregularidades.

A mayor abundamiento, para que se pudiera encuadrar dicha anomalía por parte del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que exista la invitación al voto en dichos anuncios antes referidos, y estar en posibilidades de afiliarse a dicho partido, ya que en ningún momento realizan la alusión al mismo, únicamente se trata de una campaña publicitaria por parte del Partido Revolucionario Institucional que otorga un servicio a la ciudadanía, y que es opción y de libre albedrío por cada uno de los habitantes del Estado de México hacer uso de la misma o participar en dicha campaña, es por ello que este Consejo General considera que dicha prueba carece de valor probatorio para los efectos en esta resolución.

En este punto, el Partido Revolucionario Institucional efectúa una contestación a las pruebas en alcance presentadas por el Partido Acción Nacional, y dicho instituto político demandado, a efectos de contrarrestar el dicho del quejoso, aporta las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “Reforma” sección Estado, pagina catorce de fecha 6 de abril del presente año en la cual se desprende la nota que en su encabezado dice: “Acepta el PRI auditar la credencialización”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “El Sol de Toluca”, pagina 5/A de fecha 6 de abril del año que transcurre, de cuya nota se desprende el encabezado: “Acepta el PRI que auditen su programa de credencialización”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “Ocho Columnas”, pagina 6/A de fecha 29 de marzo del 2005, en su parte inferior izquierda, y que del estudio de dicha nota se puede apreciar el encabezado: “Defiende el PRI credencialización”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “Puntual”, pagina 14 de fecha 6 de abril del 2004, cabe hacer mención que del estudio de dicha prueba el recurrente erróneamente describió la misma ya que en realidad es la nota de la contra portada de dicho periódico y no así la pagina catorce como menciona en su capitulo de pruebas, de igual manera el recurrente cita la fecha del periódico en el año 2004 cuando en realidad es del año 2005, en el cual se puede apreciar el encabezado “Dispuesto PRI a someterse a una rigurosa auditoria”

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística publicada en el medio informativo “La Tribuna”, de fecha 4 de abril del presente año, y que del estudio de dicha nota se puede apreciar una entrevista al Subsecretario de Organización y Responsabilidades del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Iriarte Mercado; así como la el encabezado de la misma: “Niega Iriarte costo excesivo en el proceso de credencialización”.

En lo que hace al escrito del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito inicial de demanda ofrece diversos elementos probatorios, mismos que se tienen como debidamente aportados para su análisis en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el original de la pagina 7-A, del periódico EL DIARIO, sección A Toluca, de fecha 2 de febrero del 2005, en cuya parte inferior izquierda aparece la nota “Prende la campaña de credencializacion en Naucalpan”

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en el original de la pagina 10, del suplemento para el Estado de México denominado ESTADO, del periódico REFORMA, de fecha 3 de febrero del 2005, en la que a pagina completa aparece la nota “Usa PRI credenciales para amarrar votantes”

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia promocional publicada en el periódico CRÓNICA, del domingo 20 de febrero del 2005 en la que se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana” del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia de la portada del suplemento “ESTADO”, del periódico “REFORMA”, de fecha 7 de marzo del 2005, con el encabezado “Satura el PRI la ciudad”, en la que incluso se percibe una foto de publicidad con la leyenda “a mi me gusta ganar y por eso ya saque mi credencial”.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copias de las paginas 6 y 7 del periódico “REFORMA”, en la sección de Estado, de fecha 7 de marzo del 2005, con el encabezado “Acapara el PRI los espacios Publicitarios” donde se pude apreciar varias fotos y un mapa de la campaña de credencialización del PRI, en avenidas paraderos y rutas de camiones mas concurridas de el Estado de México y el DF.

TÉCNICAS.- consistentes en 9 fotografías debidamente especificadas en los municipios de Chalco, Juchitepec, Cocotitlan, Temamatla y Tenango del Aire, respectivamente y del estudio de dicha prueba se especifica que se encontraban en espectaculares, en una camioneta Urvan blanca con placas LYC-19-89 Edo. de Méx., así como en bardas pintadas, en diferentes vialidades de los municipios antes referidos y descritos por el recurrente, y en las cuales se puede apreciar la leyenda “Credencializate y gana” del Partido Revolucionario Institucional y que además se encuentra a la vista el número 018000224040.

Para valorar las pruebas descritas en este numeral, cabe enfatizar el hecho de que gran parte de las mismas carecen de pleno valor probatorio, al tratarse de meros indicios, como es el caso de las fotografías y las notas periodísticas, mismas que no tienen mayor alcance procesal, que el de verificar la existencia de un hecho acontecido, el cual, para que sea corroborado, ha de ser deducido como real, en el caso de las notas periodísticas, solamente al ser citado simultáneamente en diversos medios periodísticos, y en el caso de las fotografías (como las notas periodísticas), solamente que dichos medios estén debidamente administrados con otros medios de convicción.

Esto en atención que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de comunicación, que tienen como fundamento, la libertad de expresión del redactor, de tal suerte que al dicho de una persona no se le puede conceder por sí sola la plenitud de una probanza. Para robustecer el dicho de esta Junta General, citamos textual la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 140-141.

En cuanto a las pruebas técnicas fotográficas, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de Inconformidad RI/106/96

Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos

Recurso de Inconformidad RI/31/99

Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de
votos

Juicio de inconformidad JI/79/2000

Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de
votos

VII. CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA JUNTA GENERAL.- Partimos de la premisa que los partidos quejosos, básicamente aluden en sus escritos de denuncia, supuestos Actos Anticipados de Campaña llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional a favor de su candidato al gobierno del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, tanto a través de la Campaña de Credencialización de dicho instituto político, como por la página de Internet descrita por el Partido Acción Nacional, así como por diversos desplegados periodísticos.

Esta Junta General, dados los antecedentes jurídicos que obran en los archivos del Instituto General del Estado de México, en relación y concordancia a los diversos criterios emanados tanto del Tribunal Electoral del Estado de México, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mantiene la opinión referente a que se debe entender un Acto Anticipado de Campaña, en términos de los siguientes supuestos precisados.

Según el Tribunal Electoral del Estado de México:

- a. Los actos anticipados de campaña, son actos que por si, no se encuentran regulados en la legislación electoral; sin embargo tales actos encuentran una determinada regulación en lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado de México,** relativo a las obligaciones impuestas a los partidos políticos. (Fracción II, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios de estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.)

- b. Se configuran como actos anticipados de campaña, la fijación, adhesión, colocación, o difusión de propaganda impresa, escrita o electrónica, así como las reuniones, eventos o mítines, **que antes del inicio formal de las campañas electorales, describan y tiendan a la difusión de la candidatura de un ciudadano**, más aún, cuando ésta no se encuentra formal y legalmente registrada ante el órgano electoral competente.
- c. Conforme al artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, **las campañas electorales comienzan a partir de la aprobación del registro de candidaturas por el Consejo General, y concluye tres días antes de la jornada electoral; por tanto, los partidos políticos o sus militantes y afiliados no pueden realizar campañas electorales antes de ese lapso de tiempo.** La contravención a estas disposiciones, se traduce en actos anticipados de campaña, actualizándose un incumplimiento a la fracción II del artículo 52 del Código comicial.
- d. La configuración de **actos anticipados de campaña propicia el desconocimiento de garantías, como la de equidad en la contienda** electoral, por la difusión anticipada de los ciudadanos que se ostentarán en el momento legal oportuno, como candidatos de un partido político.
- e. Los actos anticipados de campaña **propician que quienes aspiren a ser candidatos a cargos de elección popular, no sólo se den a conocer al interior de un partido político, sino que trasciende a toda la ciudadanía, y por ende, en el ánimo del electorado,** generando inequidad y desigualdad respecto del resto de los partidos políticos en la entidad, pudiendo trascender en el resultado de la elección respectiva.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterios, los siguientes:

- a) De la lectura integral **de la legislación electoral vigente en el Estado de México, no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas;** sin embargo esto no es impedimento para que la

autoridad electoral vigile estas actividades, sobre todo cuando la **Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado lineamientos generales respecto de estas actividades.**

- b) Estableció que por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se ha reconocido todo derecho de los ciudadanos para manifestar libremente sus ideas, con la única condición de que ello no ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;** que reconoce la libertad de escribir y publicar escritos, la cual es inviolable y ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores; que **se reconoce el derecho de asociación,** que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o personal moral, que tienda a la consecución de objetivos plenamente identificados.
- c) Se precisó ya por el Tribunal que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que **cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales de mérito, se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece,** tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.
- d) De conformidad con ello, **los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen la renovación de los poderes públicos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención** en el proceso electoral, entre otras.
- e) Consecuentemente, dentro de la regulación constitucional, **tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral,** especialmente en la realización de actos tendientes a la promoción de ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

- f) En mérito de ello, **la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales**, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para obtener una posible candidatura, de tal suerte que **el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público, por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades electorales no es inconstitucional en sí mismo**, ya que con ello se persigue dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales.
- g) Aún cuando en la normatividad electoral del Estado de México, no se encuentra expresamente regulada la actividad de precampaña de los partidos políticos, **debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral, y les rigen las normas y principios de éste.**
- h) En ese sentido, **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a personas que participan en una contienda de selección de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad, para lograr una candidatura, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.**
- i) Luego entonces, **resulta incuestionable que, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto, la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.**

- j) **La precampaña busca la presentación de quienes resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral.**
- k) **En el marco normativo vigente en la entidad, no se prevé disposición alguna que norme la actividad en el período previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, y además, no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de precampaña y los actos que pudiera ser dable realizar dentro de la misma. No obstante, no es valido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener, o bien, ya obtuvieron la postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.**
- l) **El hecho de que el legislador mexiquense no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a los partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de los partidos políticos y candidatos, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.**
- m) **La prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.**

- n) De ahí que **si un candidato** o partido político **realiza actos anticipados de campaña electoral**, sin estar autorizado para ello, habiendo sido designado en la etapa previa al registro legal y formal ante el órgano electoral correspondiente, **es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral**, además de que esta actitud debe considerarse como la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de un partido político.
- o) ñ) **El abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho** que es concedido por la ley, **pero al ejercitarse en ciertas circunstancias**, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio, **resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido** y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.
- p) Se concluye que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma, altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.
- q) La difusión anticipada de un ciudadano designado como candidato puede originar una contienda electoral desigual. **Los actos anticipados de campaña son atentatorios del sistema electoral y de los principios de equidad e igualdad del Estado democrático.**

De todo lo anterior se concluye:

- Los actos anticipados de campaña, no se encuentran regulados en la legislación electoral vigente en la entidad; sin embargo, no es impedimento para que los partidos políticos tengan especial cuidado en la observancia de las disposiciones legales aplicables, respecto de los períodos que en ella se señalan para el inicio y término de las campañas electorales.
- Los actos anticipados de campaña se configuran específicamente cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Cuando, en el caso específico, un ciudadano ha sido designado o postulado por su partido político como candidato, conforme a sus procesos de selección interna.
2. No ha sido registrado formal y legalmente ante el órgano electoral competente.
3. Realiza actos tendientes a la difusión de su candidatura con la invitación expresa a obtener el voto en su favor el día de la elección.
4. Realiza actos tendientes a la presentación o manifestación expresa de planes o programas de gobierno que, como plataforma electoral, difundirá en su campaña electoral.

Por todo lo anteriormente señalado, del examen de todas las actuaciones incluidas en el presente expediente, no se puede afirmar que el Partido Revolucionario Institucional esté llevando a cabo actos anticipados de campaña a favor de su candidato al gobierno del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, en virtud de que en todas las constancias referentes a la Campaña de Credencialización desplegada por el instituto político demandado, no se cubren los extremos de los criterios precisados en los párrafos narrados con antelación, ya que en toda la propaganda de la Campaña de Credencialización, no se verifica que exista mención de la difusión del nombre “Enrique Peña Nieto”, ni que sea dicha persona el candidato del PRI al gobierno del Estado de México, ni tampoco existe una sola solicitud a la ciudadanía para que vote a favor del mismo el día de la elección, así como tampoco presenta planes o programas de gobierno que como plataforma electoral, difundirá Enrique Peña Nieto en su campaña electoral, sino que toda la propaganda mencionada solo incluye las leyendas que invitan al espectador a credencializarse, el lugar de los módulos para tal efecto, y el número telefónico para solicitar información.

Para mayor abundamiento, se acudió al estudio de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a efectos de verificar si dicho instituto político incurrió en alguna violación a su régimen interno, con motivo de la Campaña de Credencialización, y de dicho estudio se derivó que como parte de sus actividades ordinarias, tienen determinados diversos “Mecanismos de Afiliación”, contemplados en el Capítulo V de sus Estatutos, y en particular, el artículo 55 de dicho dispositivo reglamentario, menciona:

Artículo 55.- La afiliación al Partido se hará ante la sección e cuya demarcación se encuentra el domicilio del solicitante o ante el comité municipal, Distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, estatal o nacional correspondiente, quienes notificarán al órgano partidista superior para que incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

De la lectura del precepto reglamentario mencionado, concatenado con diversos artículos de los mismos estatutos, se infiere claramente que existe una diferenciación para el Partido Revolucionario Institucional, entre la calidad de afiliado y simpatizante. Esto porque el último párrafo del artículo en cita, menciona dos supuestos: uno es que la dirigencia de dicho instituto político habrá de mantener programas permanentes de afiliación, que implica el concederles diversos derechos y obligaciones a los ciudadanos en esa situación de afiliados. El segundo supuesto es que la dirigencia del partido mantendrá programas permanentes de credencialización, actividad que no especifica si se refiere a credencializar a sus afiliados o a un tercero, pero que por las actividades desplegadas por el partido político demandado, se entienden como permitidas para con la ciudadanía que simpatice con ese instituto político, sin otorgarles la calidad de afiliados por el simple hecho de concederles una identificación del partido, como parte de sus actividades ordinarias o sus planes de acción que buscan allegarse militancia, y de este modo contribuir a propagar entre la ciudadanía una cultura democrática participativa.

Para robustecer este dicho, debemos señalar que en la Campaña de Credencialización del Partido Revolucionario Institucional, la calidad con la que se credencializa al ciudadano que así lo decida, es la de “simpatizante”, y no la de “afiliado” o “militante”, situación que hace variar la condición del ciudadano en las actividades diversas que lleva a cabo el instituto político demandado. Esto, en razón de la siguiente tesis jurisprudencial, que detalla cuáles son las características de una persona verdaderamente afiliada a un instituto político. A saber:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que **formalmente pertenecen a un partido político**, quienes **participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento**, y que **estatutariamente cuentan con derechos**, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y **obligaciones**, como la de aportar cuotas.

Sala Superior. S3EL 121/2001
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

De lo anterior se desprende que para calificar como afiliado a un ciudadano, y que este adquiera el carácter militante de un instituto político, ha de reunir las siguientes características:

- a) Pertenecer formalmente al partido político. Se refiere a contar con un documento o un reconocimiento expreso por parte del partido político, de que efectivamente es miembro del mismo.
- b) Participar activamente en labores de organización o funcionamiento del partido político.
- c) Contar estatutariamente con derechos y obligaciones.

De tal modo que con la simple credencial expedida en la campaña publicitaria del partido político demandado, no se puede calificar como "afiliado" al ciudadano, ya que al tramitarla, no se adquieren las cualidades descritas en la tesis jurisprudencial citada, sino que solo se tiene la posibilidad de participar en rifas y sorteos, o de obtener descuentos en tiendas departamentales..

Y más aún, que siendo un partido político nacional, y rigiendo su actuar organizativo por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 36 de dicho cuerpo normativo, el Partido Revolucionario Institucional lleva a cabo su Campaña de Credencialización en ejercicio de sus derechos y obligaciones partidarias, en términos de los siguientes artículos citados:

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, **para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

Siendo claro que la Campaña de Credencialización del Partido Revolucionario Institucional, es una actividad que forma parte de sus acciones ordinarias como partido, y se actúa en ejercicio de sus derechos y obligaciones federales, apegado a lo que dictan los estatutos del mismo, de tal suerte que dicha campaña no se configura como una irregularidad administrativa, ni como una conducta delictiva, y en consecuencia, mucho menos se entiende como un Acto Anticipado de Campaña.

A mayor abundamiento, la intervención de los ciudadanos, como simpatizantes, afiliados, militantes, miembros u otras denominaciones, en la formación, organización, funcionamiento y permanencia de los partidos políticos, además de propender a la defensa de intereses comunes y buscar el acceso al poder, conforme a sus principios ideológicos y sus programas de acción y de gobierno, tiene la finalidad de optimizar y potenciar al máximo el ejercicio y aprovechamiento de sus derechos políticos fundamentales, como conjunto indisolublemente unido por vasos comunicantes, para lograr la máxima participación en los asuntos políticos del país, -especial pero no exclusivamente- en el derecho inalienable de

los ciudadanos de reunión y asociación pacífica, con la finalidad de acceder al poder soberano de que, como parte del pueblo, son titulares originarios, así como a través del ejercicio pleno de sus derechos político electorales de elegir y ser elegidos en los comicios democráticos, sin escatimar ninguna de las partes de su amplio y rico contenido que, no se reduce a emitir libremente su voto el día de la jornada electoral o a que otros lo hagan en su favor, sino que van desde el derecho a participar en la vida interna del partido político de su preferencia, la postulación de candidatos, al respeto del sufragio emitido y hasta el de ocupar el cargo para el que resulten electos, todo esto en las condiciones óptimas de libertad, es decir, con la conservación e incolumidad de los demás derechos humanos que permiten hacer realidad dicha situación, tales como los derechos de petición, de expresión y manifestación de las ideas, de reunión, a la información, etcétera, ya que éstos no se separan jamás de aquellos, y menos se ven sacrificados o disminuidos con la simpatía que pueda desarrollar la ciudadanía a una tendencia partidista, ni entran en estado de somnolencia o catalepsia al interior de los partidos, sino que la suma de fuerzas e inteligencias que la asociación representa, los dimensiona a su mayor potencia, y los dota de mayores garantías, dentro y fuera de la organización, por lo cual, el Partido Revolucionario Institucional, como entidad de interés público, no conculca derechos de terceros con su campaña de credencialización, sino todo lo contrario, invita a ejercitarlos a los ciudadanos que así lo decidan al involucrarse con la calidad de simpatizantes (sin derechos y obligaciones estatutarias), con los programas desarrollados por dicho instituto político.

Los partidos políticos solo se encuentran en condiciones de incurrir en conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos que con ellos simpatizan, si se cometen infracciones que pueden requerir de la intervención de los órganos jurisdiccionales, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público que intervienen corresponsablemente con las autoridades en la celebración y vigilancia de los procesos electorales y participan de manera relevante en todos los actos mediante los cuales los ciudadanos ejercen sus derechos político electorales, pues la Constitución General de la República, en su artículo 41, fracción II, además de conferirles expresa y directamente esa alta calidad de entidades de interés público, les encomienda las importantísimas funciones de: **a) promover la participación del pueblo en la vida democrática**, b) contribuir a la integración de la representación

nacional, y **c) hacer posible, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

La importante función que la ley fundamental encomienda a los partidos políticos, consistente en servir de catalizadores para que el pueblo, en ejercicio de su potestad soberana, escoja a sus representantes, actividad que en principio corresponde al Estado, justifica, a la vez, que se otorgue a los partidos políticos, un conjunto de prerrogativas destinadas a la consecución de los fines que constitucionalmente se les confieren, y en ese tenor, la fracción II del artículo 41 constitucional dispone que, la legislación secundaria deberá garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los que se incluye el derecho a usar en forma permanente los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca las mismas, y el financiamiento público que debe prevalecer sobre el privado, y que se otorgará para sus actividades ordinarias permanentes, como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, se establece un rubro consistente en la reintegración de un porcentaje de los gastos anuales de los partidos políticos, por actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Por su parte, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de las prerrogativas mencionadas, establece a favor de los partidos políticos un régimen fiscal especial, que comprende la exención de varios impuestos, así como el disfrute de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones

Además de las prerrogativas apuntadas, existen otras circunstancias previstas en el régimen constitucional y legal de los partidos políticos, que fortalecen su *status* de entidades de interés público, de tal suerte que resulta irrelevante e infundado, argumentar que un instituto político, con motivo de sus actividades ordinarias, en pleno ejercicio de sus derechos, cumpliendo con las obligaciones que le son conferidas por ley, y por el solo motivo de una campaña publicitaria, llegase a ejercer violencia social, coacción en el electorado, inducción o sublimación de las decisiones de los ciudadanos, o incluso, posicionamiento electoral en un acto anticipado de campaña.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la página de Internet de referencia, se puede apreciar que en el mismo sentido, no se adecua a la figura de un acto anticipado de campaña, pues si bien es cierto que contiene la fotografía del C. Enrique Peña Nieto, también es cierto que en dicho portal no se invita al ciudadano a votar por dicho candidato el día de la jornada electoral, ni tampoco presenta ninguna clase de difusión de programas de gobierno o plataforma electoral. Aunado a lo anterior, cabe añadir que una página de Internet no resulta un medio idóneo para ejercer presión en el electorado, como argumentan los quejosos, ya que se ha mantenido vigente un criterio desarrollado por las instancias jurisdiccionales, que se refieren a dicho medio de comunicación de la siguiente manera:

INTERNET. PAGINAS ELECTRÓNICAS NO CONSTITUYEN UN MEDIO PARA EJERCER PRESIÓN.

En el artículo 335 del Código Electoral Local, se establecen las pruebas que podrán ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación, entre las que se encuentran las técnicas, que abarcan todos aquellos instrumentos, mecanismos, equipos o cualquier aparato que reproduzca imágenes o sonidos. Ahora bien, dentro de los adelantos científicos contemporáneos, se encuentra la difusión de información a través de sofisticados programas de computación que son consultados a nivel mundial, y el medio para ingresar a esa información es el INTERNET, programa producido por particulares, el cual para usarlo, los interesados generalmente deben celebrar un contrato de suscripción, donde el prestador de servicios otorga una clave de acceso al usuario y éste tiene derecho a consultar libremente la información que se registre en ese sistema. Así, dentro de los usuarios pueden existir simpatizantes de un partido político y para publicitarse, pueden generar información a través de una página electrónica, la cual puede o no ser consultada en el servicio de INTERNET. Por consiguiente, cuando un partido político expresa como agravios, el hecho de que un candidato ejerció presión sobre los electores valiéndose de una página de esa red y solicita la nulidad de la elección con base en el artículo 298 fracción IV del Código Electoral, los agravios que haga valer resultan infundados, porque el INTERNET no es un medio que permita ejercer presión sobre los electores.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/77/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 31 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/116/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Adminiculadas todas las probanzas, no se aprecia el desarrollo de actos de campaña anticipados, en favor de Peña Nieto, en ninguno de los puntos esgrimidos por los quejosos, ni tampoco se puede vislumbrar la posible comisión de delitos.

Tampoco se encuentra que existan elementos de los cuales se presuma una coacción del voto, ni ejercicio de violencia en el electorado, ni tampoco inducción al voto a cambio de obsequios, ya que de las fotografías presentadas, el testimonio notarial y las constancias periodísticas, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya presionado a los ciudadanos credencializados para comprometerlos a votar por dicho instituto político el día de la jornada electoral, ni existen testimonios o algún otro medio de convicción que corrobore que exista algún mecanismo o subterfugio en la campaña de credencialización, que sea tendiente a violentar física o psico-emocionalmente a la ciudadanía, o que la misma sea amenazada en su integridad física o bienes, actitudes que sean configuradas como ilícitos en términos de la legislación en materia penal electoral.

En esta tesitura, hay que precisar que en cuanto a la supuesta base de datos que el Partido Revolucionario Institucional está elaborando, con base en la compilación de información sustraída de los ciudadanos que acuden ante el mismo a credencializarse, cabe señalar que no constituye una irregularidad, y que es algo que por añadidura a dicha campaña se agrega.

Es natural que en toda credencialización, ya sea académica, de salud pública, comercial, bancaria, religiosa o de cualquier índole, al solicitar información personal general al ciudadano, lo que se busca es allegarse de datos que permitan acercarse a dicho solicitante, ya sea por medio de correspondencia ordinaria o electrónica, o cualquier otro mecanismo que le pueda arribar información de su interés, y tan es así, que innumerables instituciones académicas, de salud, bancarias o comerciales, así como asociaciones civiles, políticas o religiosas emplean dichos mecanismos de mercadeo de forma cotidiana, e incluso se venden o intercambian esas bases de datos entre diversas personas o instituciones, y es una actividad cierta y conocida por grupos amplios de la población que solemos obtener información de la manera descrita. En ese sentido, el que un Instituto Político se allegue de una base de datos, no es contrario a derecho.

El señalamiento que es grave, es que el partido político denunciado, efectivamente elabore cédulas de afiliación partidista, con los datos obtenidos de los ciudadanos credencializados, quienes estarían siendo incorporados como miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, sin el consentimiento de dichas personas, sin embargo, este hecho imputado por el Partido de la Revolución Democrática, no está demostrado con las pruebas que ofrece, ya que en este punto, solo se limitó a hacer un señalamiento expreso pero sin corroborarlo con un medio de prueba, por lo que dicha imputación es por demás inoperante.

Dado que no se ha desprendido una conducta irregular de los expedientes en estudio, esta Junta General determina que no ha lugar a sancionar al Partido Revolucionario Institucional.

Todo lo anteriormente redactado, es sin perjuicio de que el Partido Revolucionario Institucional sea sometido en el momento procesal oportuno, a una revisión rigurosa del presupuesto ejercido con motivo de su Campaña de Credencialización, en términos del artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que señala:

Artículo 61.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. Los informes anuales:

- a)** Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
- b)** Los informes contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.

II. Los informes de campaña:

- a)** Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente.
- b)** Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

c) El Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la primera se realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas electorales; la segunda será realizada en los últimos 10 días de la campaña electoral correspondiente.

d) El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad.

e) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

f) Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento de la comisión de fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

g) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

III. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

a) En un plazo no mayor a sesenta días, la Comisión deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días.

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

- c)** Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;
- d)** A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, la Comisión deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables;
- e)** El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos;
- f)** Los partidos políticos podrán inconformarse en contra del acuerdo del Consejo General, mediante el recurso correspondiente en términos de lo dispuesto por el presente Código.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a éste Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

Para los efectos de este artículo los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público respectivo.

Atento a lo expuesto, es facultad de este Instituto Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, el verificar los informes de origen y monto del financiamiento, así como de su aplicación y empleo de los mismos, pero en los plazos establecidos para ello, con la finalidad de que se pueda corroborar de manera fehaciente que no existe irregularidad alguna en términos de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Para mayor proveer, existen en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, requerimientos procedimentales que tienen como objetivo fundamental, el garantizar la seguridad jurídica de las partes en un procedimiento como el que nos ocupa, a decir de la Certeza, la Legalidad, la Independencia, la Imparcialidad, la Objetividad y el Profesionalismo, vistos desde el ámbito del Sancionador Electoral, como requisitos elementales del proceso que ha de llevar a la parte juzgadora a emitir la resolución al caso en específico. En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por la Junta General en el sentido de examinar de forma exhaustiva las actuaciones del presente expediente, se señala que el uso de algunos principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, tienen cabida en el presente asunto, y en especial el principio que favorece al acusado, a través del adagio *in dubio pro reo*, aplicable en este ámbito del Derecho.

En atención a la atribución de la Junta General, dispuesta por el legislador en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central de dirección, conoció de las solicitudes de investigación interpuestas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo al mismo precepto normativo, la Junta General notificó al partido al que se atribuía el origen de la controversia, para realizar lo que a su derecho conviniera y resguardar su garantía de audiencia. Cumplido el plazo y recibida la contestación, y atendiendo al principio de la exhaustividad, que debe predominar en todos los actos de las autoridades electorales, con el fin único de preservar la imparcialidad y la seguridad jurídica de los actores políticos, se determinó que los elementos de convicción aportados por ambos partidos políticos no eran los suficientes para poder llegar a emitir una resolución condenatoria, por lo que en uso de sus atribuciones, el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, acordaron conceder el beneficio de la duda al instituto político demandado, en términos de la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los

principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para

disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. —Partido del Trabajo. —
25 de octubre de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —
Ponente: Leonel Castillo González. —
Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y
José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —
Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto en este apartado y del análisis exhaustivo e integral del acto impugnado y demás constancias que integran el presente medio de impugnación, esta Junta General arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las violaciones a los preceptos legales invocados por los quejosos, ni se causa afectación a las formalidades esenciales del proceso electoral o al actuar al que están obligados los partidos políticos, ni mucho menos existe afectación a derechos de terceros, por lo que los argumentos esgrimidos por los quejosos devienen en ser infundados.

En el mismo tenor, se debe precisar que no ha lugar para que esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, rinda parte al

Ministerio Público a efectos que conozcan este asunto y efectúe las indagatorias necesarias para determinar responsabilidad penal por la probable comisión de delitos, en virtud que del análisis exhaustivo del presente dictamen, no se desprendió ningún elemento que permita a esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, presumir y mucho menos afirmar, que exista una sola irregularidad por los hechos narrados por los institutos políticos quejosos.

Sin embargo, quedan resguardados los derechos de los institutos políticos actores, para que lleven a cabo las acciones legales que consideren pertinentes y convenientes a su interés jurídico, en lo referente al presente asunto.

VIII. INFORMAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.- Corresponde a la Junta General sustanciar el procedimiento correspondiente, en virtud de que se trata de solicitudes de investigación referentes a diversas actividades de un partido político, sin embargo es menester ponderar que al tratarse asuntos referentes al ejercicio de recursos financieros, es viable remitir una copia del expediente y del presente dictamen a la Comisión de Fiscalización, por tratarse de gastos ordinarios del partido político, realizados en su ejercicio financiero del presente año, y que deberán ser informados en términos del artículo 61 del Código electoral del Estado de México a más tardar el día treinta de marzo del año dos mil seis.

Lo anterior, es debido a que los hechos contenidos en el cuerpo de los expedientes CG-JG-DI-02/2005 y CG-JG-DI-06/2005, guardan relación estrecha con diversas erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su Campaña de Credencialización, de tal suerte que existe la necesidad de que la Comisión de Fiscalización del Consejo General, tome en consideración las actuaciones del expediente que nos ocupa, a fin de que se cuenten con los elementos suficientes al momento de realizar la revisión correspondiente al ejercicio sobre gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional del año 2005.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declaran infundados los razonamientos de hecho y de derecho vertidos por los Partidos Políticos denunciantes, de conformidad a lo expresado por esta Junta General en los Considerandos IV, V, VI, VII y VIII del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO: Se propone al Consejo General remitir copia certificada de los expedientes identificados con las claves CG/JG/DI/02/2005 y CG/JG/DI/06/2005, así como copia del dictamen que se sirva aprobar el Consejo General, a la Comisión de Fiscalización para efectos de su conocimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando VIII del presente proyecto de dictamen.

TERCERO: No ha lugar para que esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, rinda parte a las autoridades competentes a efectos que conozcan la probable comisión de delitos, en virtud que del presente dictamen no se desprendió irregularidad alguna.

CUARTO: Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha trece de abril de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD POR LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS CG/JG/DI/02/05 Y CG/JG/DI/06/05 ACUMULADOS, DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.-----

EL DIRECTOR GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA
GONZÁLEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA
ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**EL DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO
MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO
VALENCIA
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)**